



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denunció lo siguiente:

- El presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al Partido Verde Ecologista de México, por la difusión del promocional denominado **VOTA POR EL CAMBIO VERDE**, con folio RV00851-22 [versión para televisión], pautado por ese instituto político para la etapa de campaña del proceso electoral local 2021-2022 en Durango.

Lo anterior, porque, a decir del quejoso, en dicho spot no se identifica a Marina Vitela Rodríguez, como candidata de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, de la que forma parte el partido político denunciado, situación que puede generar confusión en el electorado e inequidad en la contienda, dado que su difusión implica un posible beneficio electoral real para el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene la suspensión del material denunciado.

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar.² El mismo día, veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022**.

¹ Visible a páginas 01 a 18 del expediente.

² Visible a páginas 19 a 24 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia del mismo en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido; además, se ordenó la glosa del reporte de vigencia del promocional.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de un promocional de televisión, pautado para el período de campañas en el proceso electoral local de Durango que se encuentra en curso, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció al Partido Verde Ecologista de México, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de televisión antes precisado, toda vez que en el mismo no se identifica que la candidata que se promociona sea candidata de coalición, lo que, desde su

³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

perspectiva, constituye uso indebido de la pauta, confusión en el electorado e inequidad en la contienda.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada que realice esta autoridad respecto del contenido del promocional *VOTA POR EL CAMBIO VERDE*, con folio RV00851-22.
- 2. Instrumental de actuaciones.**
- 3. La presuncional legal y humana**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública⁴**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión⁵**, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 26/05/2022 al 26/05/2022
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/05/2022 16:51:23



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	RV00851-22	VOTA POR EL CAMBIO VERDE	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	29/05/2022	01/06/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

⁴ Visible a páginas 25 a 28 del expediente. Anexo visible a página 29 del expediente.

⁵ Visible a página 30 del expediente.



CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- El promocional **VOTA POR EL CAMBIO VERDE**, con folio **RV00851-22**, fue pautados por el Partido Verde Ecologista de México para su difusión en la pauta de campaña local en Durango.
- Dicho spot inicia su vigencia el veintinueve de mayo y concluye el uno de junio de dos mil veintidós.
- El diez de enero del año en curso, se otorgó el registro al convenio de coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, en la citada entidad federativa.
- De acuerdo al portal del Organismo Público Local Electoral de Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez, es candidata a la Gubernatura en dicha entidad federativa, postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango.⁶

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

⁶ Visible en la liga electrónica

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG33_2022_Registro_Cand_a_Gubem_JHHD.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. CUESTIÓN PREVIA

Como se advierte de los Reportes de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional denunciado, inicia su vigencia el veintinueve de mayo de dos mil veintidós, dentro de la pauta asignada al Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, el mismo ya está alojado de manera pública en el sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.

La colocación en el portal de Internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por la denunciante, previo a la difusión de los materiales denunciados en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**, en los que consideró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral implica el que también se encuentren a disposición de cualquier persona, es decir, ya tienen difusión.

II. MARCO JURÍDICO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la

⁸ Véase SUP-REP-101/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁹

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior¹⁰ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

III. MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, en el promocional se advierte lo siguiente:

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

¹⁰ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

Televisión RV00851-22 "VOTA POR EL CAMBIO VERDE"	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off mujer: <i>Cambio verdadero es un gobierno honesto, que piense en todos, especialmente en quien más lo necesita.</i></p> <p><i>Cambio verdadero es acabar con la corrupción.</i></p> <p><i>Cambio verdadero es caminar de la mano con nuestro presidente.</i></p> <p><i>Es tener por primera vez en la historia una gobernadora en Durango.</i></p> <p><i>Tú decides, cambio verdadero o más de lo mismo.</i></p> <p><i>Este Domingo 5 de Junio te pido tu voto por el cambio verdadero en Durango.</i></p> <p><i>Marina Gobernadora.</i></p>
	
	
	
	
	
	
	

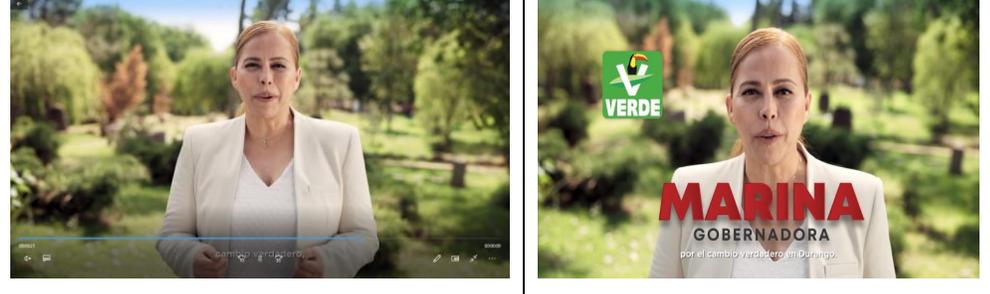


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

Televisión RV00851-22 "VOTA POR EL CAMBIO VERDE"	
Imágenes representativas	Audio
	

- El spot inicia con una persona de género femenino, en el caso Alma Marina Vitela Rodríguez, quien emite un mensaje acerca del cambio que debe existir en Durango.
- En el audiovisual, se hace la referencia a Alma Marina Vitela Rodríguez como candidata a la Gubernatura de Durango.
- Se visualiza el emblema del Partido Verde Ecologista de México
- En el promocional no se advierten los emblemas de los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango.
- Finalmente, en momento alguno se hace mención que la candidata es postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", ni mucho menos se mencionan a los partidos que integran ésta.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

IV. CASO CONCRETO.

Esta Comisión considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado **no** identifica a Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata a la Gubernatura de Durango, **postulada por la coalición "Juntos hacemos historia Durango"** integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, como se demuestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

RV00851-22
“VOTA POR EL CAMBIO VERDE”



Como se advierte, si bien el spot incluye la referencia al cargo por el que compite la candidata en cuestión; lo cierto es que no se indica, en ninguna parte de estos, de manera visual o auditiva, que Alma Marina Vitela Rodríguez, sea candidata de coalición de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, lo que actualiza una evidente infracción a la normativa en materia de propaganda electoral.

Esto en virtud de que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento, en sus mensajes de radio y televisión, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional bajo estudio no cumple.

En efecto, en el promocional objeto de estudio, aparentemente, no existen elementos que hagan posible identificar que la candidata compite por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, ante la ausencia de dicha referencia se podría generar confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, pues el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

al candidato que compite en coalición y el partido responsable de la difusión del mensaje, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

Situación que, en principio, se considera que no se cumple en el promocional denunciado, ya que, en el promocional no se identifica a Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata postulada por coalición, ni tampoco, se insiste, se mencionan o se incluyen imágenes de los emblemas de los partidos políticos que la integran.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la ausencia, de tales elementos visuales y auditivos, se podría generar una confusión en el electorado respecto a que la candidata en cita es de coalición, así como los institutos políticos que integran ésta.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-152/2018, así como el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, al resolver el expediente SRE-PSC-28/2019, determinó, en asuntos similares, esencialmente, que la omisión de referir o incluir, en el contenido de los promocionales, elementos que permitan al público vincular la candidatura con la coalición que lo respalda, podría generar confusión en el electorado y, por tanto, un uso indebido de la pauta.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que los promocionales objeto del presente estudio, podrían actualizar una evidente ilegalidad o poner en riesgo los principios rectores del proceso electoral, por lo que existe base que justifica su suspensión de difusión, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-201/2015, de veinticinco de junio de dos mil quince, ACQyD-INE-20/2019, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y, ACQyD-INE-22/2019, de uno de abril de dos mil diecinueve y ACQyD-INE-122/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, al determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, al establecer que el promocional denunciado, en esos procedimientos, de igual forma, no contenían la mención o referencia en la que se identificara que el candidato que se promovía era postulado por una coalición.

Cabe precisar que dichas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes en el SUP-REP-483/2015, de uno de julio de dos mil quince, SUP-REP-28/2019, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

dos de abril de dos mil diecinueve y, SUP-REP-29/2019 de cuatro de abril de la misma anualidad, respectivamente.

En dichos procedimientos Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SRE-PSC-222/2015, de dieciséis de julio de dos mil quince, SRE-PSC-24/2019, del diecisiete de abril dos mil diecinueve y, SRE-PSC-28/2019 y veinticinco de ese mes y año, determinó la existencia de la infracción al infringir el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

EFFECTOS

Se concede la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, para los siguientes efectos:

1. Ordenar al Partido Verde Ecologista de México, **sustituir**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional titulado **VOTA POR EL CAMBIO VERDE, con folio RV00851-22 [versión para televisión]**, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Vincular a las concesionarias de televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir el promocional de televisión referido en el numeral que antecede, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de **doce horas** después de la legal notificación del presente acuerdo.
3. Instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional **VOTA POR EL CAMBIO VERDE, con folio RV00851-22 [versión para televisión]**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

4. Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Cabe señalar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional **VOTA POR EL CAMBIO VERDE, con folio RV00851-22 [versión para televisión]**, pautado por el Partido Verde Ecologista de México, todos para la etapa de campañas en Durango; de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Partido Verde Ecologista de México, **sustituir**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional titulado **VOTA POR EL CAMBIO VERDE, con folio RV00851-22 [versión para televisión]**, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-128/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/314/2022

genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir el promocional titulado **VOTA POR EL CAMBIO VERDE, con folio RV00851-22 [versión para televisión]**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de doce horas después de la legal notificación del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional titulado **VOTA POR EL CAMBIO VERDE, con folio RV00851-22 [versión para televisión]**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

